



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 03

**Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2022-00135-00**

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Jeiner Duván Vitery Caicedo, en contra de la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Intervención Judicial, trámite en el que se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso de Liquidación Judicial de Central de Inversiones en Red para Educación Ltda. -CINRED-, y otros.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

El actor invocó el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada otorgue respuesta a la solicitud de “levantamiento de todas las medidas cautelares y notificar mediante oficio a las entidades”.

**Hechos:**

El accionante informó<sup>1</sup> que: (i) el 11 de noviembre de 2021 solicitó a la accionada el levantamiento de las medidas cautelares sobre las sumas de

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo “03EscritoTutelayAnexos”

dinero cautelados en los bancos BBVA Colombia SAS., Banco Popular S.A., y Banco Agrario de Colombia S.A., y su tarjeta de crédito en Bancolombia S.A., y (ii) el 17 de noviembre del mismo año reiteró la petición ya que no posee ningún proceso activo ante la superintendencia sin que a la fecha se le haya otorgado respuesta alguna.

### **La réplica:**

La Superintendencia de Sociedades manifestó que el accionante participó dentro del proceso de intervención, no como ciudadano sino como parte, por lo cual las solicitudes que presentó no revisten el carácter de un derecho de petición, si no de actuaciones procesales. Agregó que, por la terminación del proceso de intervención judicial, atendió la petición y remitió los oficios a las entidades bancarias el 19 de enero de 2022.

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero precisar que en el presente asunto no se abordara el estudio de la vulneración al derecho de petición que invocó el accionante pues de las situaciones fácticas narradas lo que se observa es la afectación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por mora judicial la cual se configura cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de una justificación plausible o razonable para ello<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T441 de 2015. “Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

2. Revisada la documental que aportó la autoridad encartada, se evidencia el auto de 19 de enero de 2022, en el que se señaló que, pese a la finalización del proceso el 10 de abril de 2013, se reabrió el 7 de enero de 2014 para incluir un bien hipotecado, y se volvió a cerrar el 28 de octubre de 2015 sin que en ninguna de las dos oportunidades se ordenara al grupo de Apoyo Judicial librar los oficios masivos mediante los cuales se debió comunicar a todas entidades la terminación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de inicio, por lo que se procedió a impartir orden en tal sentido.

En cumplimiento a lo anterior, se libraron los oficios que se relacionan a continuación con la respectiva constancia de entrega a las entidades requeridas el 20 de enero de 2022:

Providencia Superintendencia de Sociedades	Fecha	Observación
2022-01-015601	19/01/2022	Auto atiende solicitudes 2021-01-523340 de 26 de agosto de 2021 y 2021-01-877850 de 18 de noviembre de 2021. Ordena a Apoyo Judicial librar oficios masivos comunicando la terminación del proceso.
2022-01-015595	19/01/2022	Oficio dirigido a Jeiner Duvan Vitery en atención al memorial 2021-01-865788 de 10 de noviembre de 2021.
2022-01-015592	19/01/2022	Oficio dirigido a Banco Popular S.A. en atención al memorial 2021-01-865788 de 10 de noviembre de 2021
2022-01-015588	19/01/2022	Oficio dirigido al banco BBVA en atención al memorial 2021-01-865788 de 10 de noviembre de 2021
2022-01-015576	19/01/2022	Oficio dirigido al Banco Agrario en atención al memorial 2021-01-865788 de 10 de noviembre de 2021

Providencia Superintendencia de Sociedades	Fecha	Identificación del certificado Lleida S.A.S., Aliado de 4-72,
2022-01-015601	19/01/2022	E66679509-S Entregado 20/01/2022
2022-01-015595	19/01/2022	E66679875-S Entregado 20/01/2022
2022-01-015592	19/01/2022	E66679802-S Entregado 20/01/2022
2022-01-015588	19/01/2022	E66679748-S Entregado 20/01/2022
2022-01-015576	19/01/2022	E66679698-S Entregado 20/01/2022

3. Si bien en el presente caso existió mora, pues si desde el año 2013 terminó el proceso y solo hasta el año en curso se dispuso el levantamiento de las medidas, la elaboración y remisión de los respectivos oficios ante las entidades en las cuales se encontraba registrada la cautela, ese olvido es injustificable. No obstante, la vulneración cesó en el transcurso del presente trámite, siendo inocua, en este momento, cualquier intervención del juez constitucional, por presentarse un hecho superado, que tiene lugar “cuando la situación que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se

desvanece o ha sido superada”, por lo que, “la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir” (Sentencia SU-111-2020).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.** - **NEGAR** el amparo invocado por el accionante.

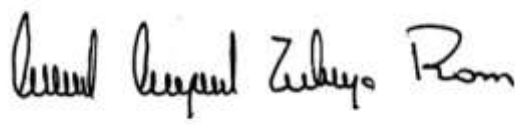
**Segundo.** - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO